

RESOLUCIÓN CG/003/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CONTRA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LOS CC. ALFONSO SANCHEZ, DANIEL SAMPAYO Y CARLOS VALENZUELA, POR HECHOS QUE CONSIDERA VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

V I S T O para resolver el expediente número **PSE/03/2010**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por el Partido Acción Nacional, por probables infracciones a la normatividad electoral, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 4 de mayo del 2010, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, el escrito de fecha 29 de abril del presente año, signado por el C. Ing. Ruben Rubiano Reyna, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, mediante el cual hacía del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituían infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

II.- De la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por el partido denunciante, y en virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en observancia del artículo 358 del referido Código, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto consideró que resultaba procedente acordar la admisión del escrito presentado por el Partido Acción Nacional por la vía del **procedimiento sancionador especial** previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en

atención de que de las manifestaciones que realizaba dicho partido, se desprendía que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de, en su caso, tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgrediera la legislación electoral o que trastocara los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado Código, por lo que se registró en el libro respectivo bajo la clave **PSE/03/2010**.

III.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se señalaron las 12:00 horas del día 13 de mayo del 2010, para que se verificara la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

IV.- El 5 de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto dictó acuerdo en el que, con fundamento en el artículo 359 del Código comicial negó emitir medidas cautelares. El contenido de dicho acuerdo, en la parte conducente, es el siguiente:

“V.- IMPROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.- En el punto petitorio **SEGUNDO** del escrito de denuncia, el actor solicita:

“...a fin de que el Consejo ordene el retiro físico y la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria, así como los actos anticipados de campaña...”

De lo anterior se desprende que el actor está solicitando medidas cautelares de consistentes en el retiro inmediato de la propaganda que él considera violatoria de la norma.

Para efecto de determinar la procedencia de las medidas cautelares, debe en primera instancia verificarse la existencia de los actos.

a) Esto se puede constatar, de manera preliminar, a través de los diversos medios de convicción que, su caso, acompañe el actor. En la especie, de las documentales privadas sobre la existencia de los

pendones y espectaculares no se desprende con claridad la existencia de los hechos denunciados, dada su poca calidad de imagen.

Así, una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian, se concluye que no existe certeza sobre la existencia de los actos, en ese sentido, no es procedente dictar medidas cautelares ya que éstas se llevarían a cabo respecto de los hechos denunciados, mismos sobre los cuales no existe certeza.

Finalmente, con fundamento en el artículo 2 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas se solicita al Ayuntamiento de Matamoros, para que en vía de informe indique a esta autoridad los nombres, direcciones y demás datos que obren en su poder, de los propietarios de los anuncios espectaculares objeto de la presente queja, y que para efectos prácticos, se enuncian en una lista que se deberá de entregar a dicha autoridad municipal.”

V.- El 6 y 11 de mayo del presente año, se llevaron a cabo, en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, diligencias de inspección ocular ordenada por el Secretario Ejecutivo, el resultado de las referidas diligencias se consigna en las actas que se transcriben a continuación:

INSPECCION OCULAR

“---Matamoros, Tamaulipas, 6 de mayo de 2010, siendo las 12:14 horas, los suscritos, procedimos a dar inicio a la presente diligencia, partiendo de las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, sitio en calle sexta entre Independencia y Victoria numero 804, con los implementos necesarios para dejar constancia fehaciente de los pormenores suscitados en la diligencia que se emprende –cámara fotográfica, tabla de registro de existencia o no de propaganda electoral, etc.-, misma que, se realiza en cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO, del Acuerdo dictado el día 5 de mayo de 2010, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, dentro de la sustanciación del procedimiento especial sancionador radicado bajo el número PSE/03/2010, se procede entonces a desahogar la diligencia de inspección y verificación sobre la presunta existencia de propaganda electoral efectuada mediante diversos anuncios ubicados en los distintos domicilios especificados en la denuncia respetiva, circunstancia de la que se deja constancia consistente en placas fotográficas, las cuales se anexan a la presente. En atención a lo anterior, se procedió a verificar la existencia de las lonas de propaganda que se denunció como ubicadas en los siguientes domicilios, desprendiéndose de cada lugar en específico lo siguiente:

1.- Avenida del Niño No. 38, Calle Vía Láctea y Libra, Casa Particular.

-No existe el anuncio referido en la denuncia.

2.- Avenida *Colón Cívica* -nombre correcto *Acción Cívica-* y Canales Esq. Taller Mecánico “MINGOS”.

-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón, y la leyenda *“Todos Unidos Todos Ganamos, Carlos Valenzuela, Diputado local, Distrito XI, precandidato, propaganda dirigida a la militancia del PRI”*

3.- Avenida Lauro Villar y José Arrese (Comercializadora González).

-No existe el anuncio referido en la denuncia.

4.- Avenida Lauro Villar y Primera (Tlapalería y Ferretería Rodríguez).

-No existe el anuncio referido en la denuncia.

5.- Calle Miguel Sáenz González, Primera y Tamaulipas No. 13 (Papelería y Abarrotes Sáenz, frente a la escuela Miguel Sáenz).

-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda *“Todos Unidos Todos Ganamos, Alfonso Sánchez, presidente, precandidato, www.alfonzosanchez.mx propaganda dirigida a la militancia del PRI”*.

6.- Sexta Victoria (Estética “Kweyaris”) Esquina.

-No existe el anuncio referido en la denuncia.

7.- Sexta Victoria, Casa particular pintada de amarillo Esquina.

-No existe el anuncio referido en la denuncia.

8.- Sexta y Rayón Esquina Casa particular frente a Taquería “Rayón”.

-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda *“Todos Unidos Todos Ganamos, Alfonso Sánchez, presidente, precandidato, www.alfonzosanchez.mx propaganda dirigida a la militancia del PRI”*.

9.- Rayón y Quinta (Terreno) Esquina, Semáforo.

-No existe el anuncio referido en la denuncia.

10.- Calixto Ayala 20 Esquina, Casa particular.

-No existe el anuncio referido en la denuncia.

11.- Tintorería Súper Roger Esquina

-No existe el anuncio referido en la denuncia.

12.- OXXO 18 Agua Salada.

-No existe el anuncio referido en la denuncia.

13.- Calixto Ayala y Laguna Leona Esquina Taller de Mofles “El Chicken”.

-No existe el anuncio referido en la denuncia.

14.- Calle España 14 y 16, casa particular 90-A.

-No existe el anuncio referido en la denuncia.

15.- España 16, Rotonda Casa particular.

-No existe el anuncio referido en la denuncia.

16.- Centro Cambiario “San José” Calle 7 entre Juárez y Terán 34-B Centro.

-No existe el anuncio referido en la denuncia.

17.- Ocho Terán Esquina Casa particular.

-No existe el anuncio referido en la denuncia.

18.- Once y Terán Esquina Casa Particular.

-No existe el anuncio referido en la denuncia.

19.- Taller eléctrico “El Nacional” 12 Terán y Zaragoza.

-No existe el anuncio referido en la denuncia.

20.- 18 y 19 Calle González No. 232.

-No existe el anuncio referido en la denuncia.

21.- Carretera Sendero Escuela Lázaro Cárdenas No. 13 entrada al Asilo de Ancianos.

-No existe el anuncio referido en la denuncia.

22.- Carretera Sendero Nacional y constituyentes Esquina Ferretería “El Castor”.

-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda *“Todos Unidos Todos Ganamos, Alfonso Sánchez, presidente, precandidato, www.alfonzosanchez.mx propaganda dirigida a la militancia del PRI”*.

23.- Avenida Constituyentes Nuevo Amanecer No. 9, Colonia Nuevo Amanecer.

-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda *“Todos Unidos Todos Ganamos, Alfonso Sánchez, presidente, precandidato, www.alfonzosanchez.mx propaganda dirigida a la militancia del PRI”*.

24.- Tianguis Avenida Constituyentes.

-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda *“Todos Unidos Todos Ganamos, Alfonso Sánchez, presidente, precandidato, www.alfonzosanchez.mx propaganda dirigida a la militancia del PRI”*.

25.- “Tacos” Calle 13 de Diciembre y constituyentes, Colonia Santa Lucía Esquina.

-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda *“Todos Unidos Todos Ganamos, Alfonso Sánchez, presidente, precandidato, www.alfonzosanchez.mx propaganda dirigida a la militancia del PRI”*.

26.- Suspensiones “América” Avenida Constituyentes.

-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda *“Todos Unidos Todos Ganamos, Alfonso Sánchez, presidente, precandidato, www.alfonzosanchez.mx propaganda dirigida a la militancia del PRI”*.

27.- Minisúper “Los extremos”, Av. Constituyentes, Calle Coahuila y Constitución Esquina.

-No existe el anuncio referido en la denuncia.

28.- Fraccionamiento Casa Blanca, Líbano Mohamed “Vulcanizadora”.

-No existe el anuncio referido en la denuncia.

29.- Catorce Mohamed entre Irán y Líbano, Fracc. Casa Blanca, Esquina.

-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda *“Todos Unidos Todos Ganamos, Alfonso Sánchez, presidente, precandidato, www.alfonzosanchez.mx propaganda dirigida a la militancia del PRI”*.

30.- Entrada al Fraccionamiento Puerto Rico.

-No existe el anuncio referido en la denuncia.

31.- Calle Ópalo los Álamos esquina, casa particular.

-No existe el anuncio referido en la denuncia.

32.- Col. Lucio Blanco esquina frente a Panteón “Jardín”.

-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón, y la leyenda *“Todos Unidos Todos Ganamos, Daniel Sampayo, Diputado local, Distrito XII, precandidato, propaganda dirigida a la militancia del PRI”*

33.- Pedro Cárdenas y Av. Del Trabajo esquina semáforo.

-No existe el anuncio referido en la denuncia.

34.- Tornigases del Noreste, número 95, Pedro Cárdenas.

-No existe el anuncio referido en la denuncia.

Una vez realizado la verificación en los términos descritos, y habiendo dejado constancia fotográfica de lo observado en cada domicilio, se da por concluida la presente diligencia siendo las 18:27 horas del día de la fecha.-----

LIC JESÙS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO
DIRECTOR DEL SECRETARIADO

LIC. AURORA MENDEZ GARCIA
SECRETARIA DEL CONSEJO
MPL. DE MATAMOROS”

INSPECCION OCULAR

“---Matamoros, Tamaulipas, a los 11 días del mes de mayo de 2010, siendo las 11:40 horas, los suscritos, partiendo de las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, sitio en calle sexta entre Independencia y Victoria numero 804, con los implementos necesarios para dejar constancia fehaciente de los pormenores suscitados en la diligencia que se emprende –cámara fotográfica, tabla de registro, etc.-, misma que se realiza en cumplimiento a lo ordenado en el numeral III, del Acuerdo dictado el día 10 de mayo de 2010, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, dentro de la sustanciación del procedimiento especial sancionador radicado bajo el número PSE/03/2010, procediendo a desahogar la diligencia de inspección y verificación indicada, respecto de la presunta propaganda electoral que se asevera está ubicada en los distintos domicilios especificados en la denuncia respectiva, los cuales se particularizaron en el Acuerdo de referencia, dejando constancia consistente en placas fotográficas, las cuales se anexan a la presente, desprendiéndose de cada lugar, en específico, lo siguiente:

1. Carretero Sendero Nacional, Colonia López Portillo No. 13 Esq. Impresión 1066.
-Se observaron 2 un anuncios con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda “Todos Unidos Todos Ganamos, Alfonso Sánchez, presidente, precandidato, www.alfonzosanchez.mx propaganda dirigida a la militancia del PRI”.
2. Av. Constituyentes y Nuevo Amanecer No. 19, Impresión 1071.
-No existe el anuncio referido en la denuncia.
3. “Tacos Villa del Parque” Av. Constituyentes Calle Villa Esmeralda Lote 4, Col. Villa del Parque.
-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda “Todos Unidos Todos Ganamos, Alfonso Sánchez, presidente, precandidato, www.alfonzosanchez.mx propaganda dirigida a la militancia del PRI”.
4. Construcción en obra negra, Calle Flor de Nochebuena No. 22, Col. Los Encinos frente a Coopel Sendero y Scotiabank.
-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda “Todos Unidos Todos Ganamos, Alfonso Sánchez, presidente, precandidato, www.alfonzosanchez.mx propaganda dirigida a la militancia del PRI”.
5. Calle Casa Blanca y Marquez de Safra Col. Quinta Real impresión 1079.
-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda “Todos Unidos Todos Ganamos, Alfonso Sánchez, presidente, precandidato, www.alfonzosanchez.mx propaganda dirigida a la militancia del PRI”.
6. Minisuper “Ely Belleza”, Marte R. Gomez y Francisco I Madero Esq.
-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda “Todos Unidos Todos Ganamos, Alfonso Sánchez, presidente, precandidato, www.alfonzosanchez.mx”, y así también contenía dicho anuncio: la fotografía de otra persona del sexo masculino, y la leyenda “Todos Unidos Todos Ganamos, Daniel Sampayo, Diputado local, Distrito XII, precandidato, propaganda dirigida a la militancia del PRI”.
7. Construcción en obra negra Marte R. Gomez Esq. Calle Josefina Ortiz de Dominguez Col. Los Ebanos.

-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón, y la leyenda *“Todos Unidos Todos Ganamos, Daniel Sampayo, Diputado local, Distrito XII, precandidato, propaganda dirigida a la militancia del PRI”*

8. Depósito Los Económicos Libramiento Emilio Portes Gil, Calle Emilio Portes Gil y Pedro Lara No. 4. Esq.
-No existe el anuncio referido en la denuncia.

9. Tianguis “Av. Del Niño” Libramiento Emilio Portes Gil.

-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda *“Todos Unidos Todos Ganamos, Alfonso Sánchez, presidente, precandidato, www.alfonzosanchez.mx, así también, se observó en dicho anuncio: la fotografía de otra persona del sexo masculino, y la leyenda “Todos Unidos Todos Ganamos, Carlos Valenzuela, Diputado local, Distrito XI, precandidato, propaganda dirigida a la militancia del PRI”*

10. Depósito “Valle Hermoso” Av. Roberto Guerra No. 115.

-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda *“Todos Unidos Todos Ganamos, Alfonso Sánchez, presidente, precandidato, www.alfonzosanchez.mx, así también, se observó otro anuncio con las características siguientes: la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda “Todos Unidos Todos Ganamos, Carlos Valenzuela, Diputado local, Distrito XI, precandidato, propaganda dirigida a la militancia del PRI”.*

11. Ferretería “El Castor” Av. Lauro Villar y Calle M. Capistrán.

-No existe el anuncio referido en la denuncia.

12. Servicio especializado de autos “El Muñeco” Calle División del Norte Col. México Agrario.

-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón, y la leyenda *“Todos Unidos Todos Ganamos, Carlos Valenzuela, Diputado local, Distrito XI, precandidato, propaganda dirigida a la militancia del PRI”*

13. Servicio especializado de autos “El Muñeco” Calle División del Norte Col. México Agrario.

-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo

del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda “Todos Unidos Todos Ganamos, Alfonso Sánchez, presidente, precandidato, www.alfonzosanchez.mx, así también, se observó otro anuncio con las características siguientes: la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda “Todos Unidos Todos Ganamos, Carlos Valenzuela, Diputado local, Distrito XI, precandidato, propaganda dirigida a la militancia del PRI”.

14. Servicio especializado de autos “El Muñeco” Calle División del Norte Col. México Agrario.
-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón, y la leyenda *“Todos Unidos Todos Ganamos, Carlos Valenzuela, Diputado local, Distrito XI, precandidato, propaganda dirigida a la militancia del PRI”*.
15. División del Norte entre Alejandro Volts y Luis Pasteur No. 4 Col. Campestre.
-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón, y la leyenda *“Todos Unidos Todos Ganamos, Carlos Valenzuela, Diputado local, Distrito XI, precandidato, propaganda dirigida a la militancia del PRI”*.
16. Carnes “Castorena” Calle Naranja Av. Internacional Fracc. Arboledas.
-Se observaron 2 anuncios con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón, y la leyenda *“Todos Unidos Todos Ganamos, Carlos Valenzuela, Diputado local, Distrito XI, precandidato, propaganda dirigida a la militancia del PRI”*.
17. Entrada Principal Arboledas.
-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón, y la leyenda *“Todos Unidos Todos Ganamos, Carlos Valenzuela, Diputado local, Distrito XI, precandidato, propaganda dirigida a la militancia del PRI”*.
18. Av. José Arrese entre Leandro Valle Juárez, Col. Modelo.
-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda “Todos Unidos Todos Ganamos, Alfonso Sánchez, presidente, precandidato, www.alfonzosanchez.mx, así también, se observó otro anuncio con las características siguientes: la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda “Todos Unidos Todos Ganamos,

Carlos Valenzuela, Diputado local, Distrito XI, precandidato, propaganda dirigida a la militancia del PRI”.

Asimismo, se observó en la misma ubicación, un segundo anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón, y la leyenda *“Todos Unidos Todos Ganamos, Carlos Valenzuela, Diputado local, Distrito XI, precandidato, propaganda dirigida a la militancia del PRI”*.

19. Crucero de la Av. Canales y José Arrese, frente al Laguito.
-No existe el anuncio referido en la denuncia.
20. Tope de Calle Av. Del Maestro Calle Gabino Barrera, Col. Balboa.
-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda *“Todos Unidos Todos Ganamos, Alfonso Sánchez, presidente, precandidato, www.alfonzosanchez.mx propaganda dirigida a la militancia del PRI”*.
21. Frente a la Secundaria General 1 Lic. Juan José de la Garza, Av. Del Maestro Praxedis Balboa, Simón Esq. No. 46.
-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda *“Todos Unidos Todos Ganamos, Alfonso Sánchez, presidente, precandidato, www.alfonzosanchez.mx propaganda dirigida a la militancia del PRI”*.
22. Frente al Parque Calmecac, Calle Gabino Barrera No. 65 Col. Alianza.
-No existe el anuncio referido en la denuncia.
23. Calle Rómulo Cuellar Av. Universidad Col. Roberto F. García.
-Se observaron 2 anuncios con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda *“Todos Unidos Todos Ganamos, Alfonso Sánchez, presidente, precandidato, www.alfonzosanchez.mx propaganda dirigida a la militancia del PRI”*.
24. Calle Isidro Favela y Solernau Esq. Frente al Parque Villa del Pefogio
-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda *“Todos Unidos Todos Ganamos, Alfonso Sánchez, presidente, precandidato, www.alfonzosanchez.mx propaganda dirigida a la militancia del PRI”*.
25. Tercera Esq. Crucero Av. Cavazos Lerma.
-No existe el anuncio referido en la denuncia.

26. Cerrajería Elite. Crucero Av. Cavazos Lerma Esq.
-Se observó un anuncio con las siguientes características: Fondo verde, con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda "Todos Unidos Todos Ganamos, Alfonso Sánchez, presidente, precandidato, www.alfonzosanchez.mx propaganda dirigida a la militancia del PRI".
27. Casa Bazar, Calle Agua Dura Esq. Y Calle Solidaridad Col. Las Norias.
-No existe el anuncio referido en la denuncia.
28. Ferretería Jabalí Av. Pedro E. Carretera Victoria.
-No existe el anuncio referido en la denuncia.
29. Av. Pedro Cárdenas Carretera Victoria esq. Con Agapito González.
-No existe el anuncio referido en la denuncia.
30. Av. Pedro Cárdenas No. 114.
-Se observó un anuncio con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda "Todos Unidos, Todos Ganamos" "Experiencia cercana a la Gente". www.pritamaulipas.org.mx.
31. Av. Pedro Cárdenas No. 114.
-Se observó un anuncio con la fotografía de una persona del sexo masculino, el símbolo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón y la leyenda "Todos Unidos, Todos Ganamos" "Experiencia cercana a la Gente". www.pritamaulipas.org.mx.

Una vez realizado la verificación en los términos descritos, y habiendo dejado constancia fotográfica de lo observado en cada domicilio, se da por concluida la presente diligencia siendo las 18:13 horas del día de la fecha.-----

LIC JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO
DIRECTOR DEL SECRETARIADO

LIC. AURORA MENDEZ GARCIA
SECRETARIA DEL CONSEJO
MPL. MATAMOROS"

Las inspecciones oculares anteriormente transcritas se verificaron sin citación a las partes, en virtud de la urgencia en el desahogo de la diligencia a efecto de evitar una posible modificación de los hecho denunciados.

Sirve de apoyo a lo anterior mutatis mutandis, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“DILIGENCIAS DE INSPECCION EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**. Este criterio se desprende de la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con clave SUP-JDC-2680/2008.

VI.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 358, primer párrafo y 360 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, a las 12 horas del día 13 de mayo de 2010, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha 5 del mismo mes y año, en la que comparecieron los CC. Ing. Rubén Rubiano Reyna, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, el Licenciado Edgar Córdoba González, Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional y Coaliciones ante el Consejo General, así como el Licenciado Rogelio Hidalgo Alvarado, apoderado de los CC. Alfonso Sánchez, Daniel Sampayo y Carlos Valenzuela.

La audiencia de ley se llevó a cabo en los términos asentados dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

PSE 003/2010

**“---AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL.-----
--- Ciudad Victoria Tamaulipas, siendo las doce horas del día trece de mayo de dos mil diez, se hace constar la presencia del Licenciado Jesús Eduardo Hernández Anguiano, Director del Secretariado del Instituto Electoral de Tamaulipas, quien por haber sido habilitado para tal efecto, conducirá el desahogo de la presente AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS, dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado bajo el número PSE/03/2010, denunciado por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, por presumirse la existencia de violaciones a la normatividad electoral; en este momento se hace constar además que se encuentra presente el Representante**

del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros Tamaulipas quien dijo llamarse RUBÉN RUBIANO REYNA, quien se identifican con credencial para votar con fotografía, número de folio 0518025540618, cuyos rasgos coinciden con los de su presentante, documental que en este momento se le devuelve por ser de uso personal; se encuentra presente también el C. LIC. ROGELIO HIDALGO ALVARADO quien se identifica con credencial para votar con fotografía con folio 0546025610172, cuyos rasgos coinciden con los de su presentante, documental que en este momento se le devuelve por ser de uso personal, quien se acredita como representante de los CC. Daniel Sampayo Sánchez, Carlos Valenzuela Valadez y Víctor Afonso Sánchez Garza, en virtud de sendos poderes notariales expedidos en su favor consignados bajo la fe del Notario Público No. 297, Lic. Gildardo Soriano Galindo con ejercicio en la Ciudad de Matamoros Tamaulipas; se encuentra presente también, el C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ, representante suplente ante el Consejo General del Partido Revolucionario Institucional, quien se identifica con credencial para votar con fotografía con folio 1573025750922, cuyos rasgos coinciden con los de su presentante, documental que en este momento se le devuelve por ser de uso personal; a continuación y en cumplimiento al acuerdo del Secretario Ejecutivo de fecha 5 de mayo del 2010, se procede a dar inicio a la presente audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 360, párrafo segundo del Código Electoral, procediendo en primer término a ceder el uso de la voz a la parte denunciada para que dé contestación a la denuncia en cuestión:

ETAPA DE CONTESTACION A LOS HECHOS DENUNCIADOS:

---Previo al inicio de dar contestación a la denuncia de mérito presento documental público, mediante la cual hago constar mi carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, solicitando que se ratifique también la personalidad de la contraparte, con el objeto de dar continuidad a la presente audiencia. En virtud de que el representante del partido denunciado solicitó la ratificación de la personalidad de quien comparece por la parte denunciante, y toda vez que dicha persona que su personalidad se acredita con la certificación expedida por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas que obra a fojas 14 del expediente relativo, se deja constancia de tal situación para su valoración en el momento procesal oportuno.

El representante de la parte denunciante exhibe al respecto copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto, del acuerdo dictado dentro de la sustanciación del presente procedimiento, el 12 de mayo del presente, acompañado de una cédula de notificación dirigida al Comité Directivo del Partido Acción Nacional.

Asimismo, el representante de la parte denunciante manifiesta que es su deseo impugnar la personería del C. Rogelio Hidalgo porque solo presenta una carta poder del C. Daniel Sampayo y no certifica que sea el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral de Tamaulipas.

Se concede el uso de la voz al representante de la parte denunciada: Continuando con el uso de la voz, en este acto presento escrito de fecha 13 de mayo del 2010, signado por el de la voz en mi carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral

de Tamaulipas, y mediante el cual doy contestación a la denuncia presentada por el C. Rubén Rubiano Reyna y que es motivo del presente procedimiento especializado sancionador, solicitando que se me reciba y se me tenga por reproduciendo y ratificando en todos y cada una de sus partes dicho instrumento para los efectos legales conducentes anexándose como parte integrante de la presente acta, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.

En uso de la voz el Ing. Rubén Rubiano Reyna manifiesta: solicito a la autoridad copia certificada del escrito “en que razona el denunciado como instrumento para los efectos legales conducentes”.

Al respecto debe decirse que en el momento oportuno se determinará sobre la expedición del documento solicitado.

Solicita el uso de la voz el representante de los CC. Daniel Sampayo Sánchez, Carlos Valenzuela Valadez y Víctor Afonso Sánchez Garza, manifestado: Que es mi deseo solicitar a este órgano en primer término se me tenga como representante y apoderado personal de los CC. Daniel Sampayo Sánchez, Carlos Valenzuela Valadez y Víctor Afonso Sánchez Garza en virtud de haber exhibido los instrumentos notariales que obran en autos y los cuales contienen específicamente una cláusula especial para comparecer en su nombre ante este Instituto por lo cual solicito se desestime la impugnación y la objeción de la parte actora en relación a mi personería, amén de que de manera indirecta mis representados son parte del presente procedimiento, así mismo en otro orden de ideas, con la personalidad ya establecida hago mío el escrito de contestación y alegatos presentado y suscrito por el Lic. Edgar Córdoba González representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto, es todo lo que deseo manifestar por el momento, reservándome el derecho de solicitar intervenir de nueva cuenta en la presente audiencia.

Solicita el uso de la voz el C. Rubén Rubian Reyna, manifestando: Quiero señalar que la audiencia a que se refiere el artículo 358 se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva o por el funcionario que éste designe para tal efecto, debiéndose levantar constancia para su desarrollo.

Una vez que se ha exhibido el escrito de cuenta con la contestación de la parte denunciada procedemos a dar continuidad al desahogo de la presente audiencia continuando con la fase del ofrecimiento de prueba.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Una vez desahogada la etapa de contestación de la denuncia, vamos a continuar con la etapa de ofrecimiento de pruebas.

En uso de la voz el Ing. Rubén Rubiano Reyna manifiesta: En mi carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros y cuya personal tengo acreditada ante este organismo y con fundamento en lo establecido en el artículo 358 y 360 del Código Estatal Electoral para el Estado de Tamaulipas, comparezco ante la presente audiencia a solicitar que se me tengan por ofrecidas, admitidas y desahogadas todas y cada una de las pruebas que anexé y que se mencionan en el escrito inicial de queja las cuales se reproducen a continuación:

1.- Documental pública; consistente en la comunicación al Consejo General del Instituto que debió realizar el Partido Revolucionario Institucional referida en el artículo 195 del código de la materia tocante al procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular cual obra en el archivo de esa honorable Institución.

2.- Técnicas; consistentes en:

A) 33 (treinta y tres) fotografías en las que aparece los espectaculares mencionados en el capítulo de hechos donde se puede apreciar en el contenido, la propaganda interna, la fotografía de los citados precandidatos, acompañadas de el logotipo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón así como la leyenda presidente y diputado.

B) 3 (tres) fotografías en las que aparece anuncios panorámicos gigantescos referidos en el apartado de hechos en los que en su contenido se observa los lemas “experiencia que hace la diferencia”, “ experiencia cercana a la gente”, “experiencia que da confianza”, todos los anteriores con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado con un corazón sobre una base verde. Mismo logotipo y base de color verde utilizado por el C. Alfonso Sánchez y los C. Daniel Sampayo, C. Carlos Valenzuela, todos precandidatos electos del Partido Revolucionario Institucional para las candidaturas de Presidente Municipal y Diputados locales por el distrito correspondiente.

3.- Presuncional legal y humana; en su triple aspecto lógico, legal y humano: y en la medida que beneficien las pretensiones de mi representado.

4.- Instrumental de actuaciones; en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

5.- Documental Privada: Consistentes en la solicitud de inspección ocular; que con fundamento en lo que dispone el art. 165, 170 fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, hago al Consejo Municipal Electoral, para que los consejeros que integran esa honorable institución, así como los representantes de cada uno de los partidos políticos, se apersonen en los domicilios que se indican en el capítulo de hechos del presente curso y den fe de lo mencionado.

Al respecto, se tienen por recibidas los medios probatorios de referencia.

En esta misma fase, se concede el uso de la voz a las partes para que hagan el ofrecimiento de probanzas adicionales, en su caso:

Tiene el uso de la voz el Lic. Edgar Córdoba González manifestando: En uso de la voz solicito en este acto que me tengan por ofrecidas y desahogadas por su propio y especial naturaleza los medios de convicción aportados en mi propio escrito de fecha 13 de mayo del 2010 con el que doy contestación a la denuncia de mérito, que en lo específico son: la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones; por otro lado, solicito en este mismo acto, se me tenga por solicitando se deseche o en su caso se declaren inoperantes las pruebas aportadas por la contraparte, por lo que hace a la señalada en el numeral 1, por la razón que debió solicitarla previamente en términos del artículo 340, fracción V, del Código Electoral en vigor en el Estado, y por lo que hace al resto de las pruebas aportadas por la contraparte también deberán desecharse o declararse inoperantes en su caso por la simple razón de que al ser de carácter “técnico” estas son fácilmente manipulables y no están vinculadas con otros medios de convicción

que le den soporte alguno; siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.

En uso de la voz el C. Ruben Rubiano Reyna manifiesta: Solicito que en estos momentos se me proporcione copia simple del escrito presentado por el representante del PRI.

En estos momentos se hace constar que se entrega copia simple del escrito de fecha 13 de mayo del 2010 presentado en esta audiencia por el representante del Partido Revolucionario Institucional al C. Rubén Rubiano Reyna.-----

ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

---En relación a las pruebas ofrecidas por el partido denunciante mediante el escrito correspondiente que obra en el expediente relativo, se hace relación a continuación de cada una de ellas para proveer sobre la procedencia de su admisión y desahogo:

1.- Documental pública; consistente en la comunicación al Consejo General del Instituto que debió realizar el Partido Revolucionario Institucional referida en el artículo 195 del código de la materia tocante al procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular la cual obra en el archivo de esa honorable Institución.

En relación a esta prueba, con fundamento en el artículo 361, del código de la materia, es de admitirse y de tenerse por desahogada en virtud de su propia naturaleza.

2.- Técnicas; consistentes en:

A) 33 (treinta y tres) fotografías en las que aparece los espectaculares mencionados en el capítulo de hechos donde se puede apreciar en el contenido, la propaganda interna, la fotografía de los citados precandidatos, acompañadas de el logotipo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado en un corazón así como la leyenda presidente y diputado.

En relación a esta prueba, con fundamento en el artículo 361, del código de la materia, es de admitirse, y en este momento se procede a su exhibición ante las partes, hecho lo cual se tiene por debidamente desahogada.

B) 3 (tres) fotografías en las que aparece anuncios panorámicos gigantescos referidos en el apartado de hechos en los que en su contenido se observa los lemas "experiencia que hace la diferencia", " experiencia cercana a la gente", "experiencia que da confianza", todos los anteriores con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado con un corazón sobre una base verde. Mismo logotipo y base de color verde utilizado por el C. Alfonso Sánchez y los C. Daniel Sampayo, C. Carlos Valenzuela, todos precandidatos electos del Partido Revolucionario Institucional para las candidaturas de Presidente Municipal y Diputados locales por el distrito correspondiente.

En relación a esta prueba, con fundamento en el artículo 361, del código de la materia, es de admitirse, y en este momento se procede a su exhibición ante las partes, hecho lo cual se tiene por debidamente desahogada.

3.- Presuncional legal y humana; en su triple aspecto lógico, legal y humano: y en la medida que beneficien las pretensiones de mi representado.

En relación a esta prueba, con fundamento en el artículo 361, del código de la materia, es de admitirse, y se tiene por desahogada en virtud de su propia naturaleza, en lo que beneficie a la parte oferente.

4.- Instrumental de actuaciones; en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

En relación a esta prueba, con fundamento en el artículo 361, del código de la materia, es de admitirse, y se tiene por desahogada en virtud de su propia naturaleza, en lo que beneficie a la parte oferente.

5.- Documental Privada: Consistente en la solicitud de inspección ocular; que con fundamento en lo que dispone el art. 165, 170 fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, hago al Consejo Municipal Electoral, para que los consejeros que integran esa honorable institución, así como los representantes de cada uno de los partidos políticos, se apersonen en los domicilios que se indican en el capítulo de hechos del presente ocurso y den fe de lo mencionado.

En relación a esta prueba, con fundamento en el artículo 361, del código de la materia, no es de admitirse la misma en virtud de no encontrarse dentro de los supuestos del dispositivo legal de referencia. Por cuanto hace a los medios probatorios ofrecidos por la parte denunciada en el escrito presentado en la etapa de contestación de la denuncia, mismos que consisten en:

a) Prueba presuncional legal y humana.

En relación a esta prueba, con fundamento en el artículo 361, del código de la materia, es de admitirse, y se tiene por desahogada en virtud de su propia naturaleza, en lo que beneficie a la parte oferente.

b) Prueba instrumental de actuaciones.

En relación a esta prueba, con fundamento en el artículo 361, del código de la materia, es de admitirse, y se tiene por desahogada en virtud de su propia naturaleza, en lo que beneficie a la parte oferente. ---

SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS

---En este punto reconcede el uso de la voz al C. Rubén Rubiano Reyna, Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, quien en uso de la voz manifiesta: El suscrito como representante del Pabn ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, cuya personalidad si tengo acreditada ante este organismo, 2 con la documental públicas consistente en la comunicación el Consejo General del Instituto que debió realizar el Partido Revolucionario Institucional yo pude probar que efectivamente los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, realizaron actos de campaña fuera de los plazos según lo previsto que se maneja en el artículo 195 del Código Electoral vigente para este Estado, es decir el PRI realizó actos anticipados de campaña pasando por alto en todo momento lo establecido por la referida ley, la 3, con las pruebas técnicas que consisten en 35 fotografías pude probar que los citados precandidatos del Partido Revolucionario Institucional realizaron actos de propaganda electoral en las direcciones mencionadas en el apartado de hechos de la presente queja al colocar espectaculares con fotografías de los ya referidos precandidatos acompañados del logotipo del Partido Revolucionario Institucional enmarcado con un corazón, así como invocando la leyenda de presidente y diputado, así también anuncios panorámicos Gigantescos en los que en su contenido se observa los lemas “experiencia que da confianza”, “experiencia cercana a la gente”, “experiencia que hace la diferencia”, todos los anteriores con el logotipo del Partido Revolucionario

Institucional enmarcado con un corazón sobre una base color verde, mismo logotipo y base de color verde utilizado por los ya tan mencionados precandidatos del partido en mención, y con las cuales pude probar que el citado partido político y sus referidos precandidatos de manera deliberada, sistemáticamente y contraria a derecho la dejaron instalada o bien la instalaron concluido su proceso interno con la única finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos de este municipio, y así poder tener una ventaja en este proceso electoral, en perjuicio de mi representado, contraviniendo de esta manera lo dispuesto por el artículo 353 del Código Estatal Electoral para Tamaulipas, 4, con la documental consistente en la inspección ocular que realizó el Consejo Municipal Electoral en fecha 6 de mayo del 2010 se puede probar que efectivamente existe propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional y sus precandidatos, así mismo manifiesto que con los diversos medios probatorios que obran en autos se acredita la conducta ilícita tipificada por el Código Electoral de Tamaulipas, en consecuencia, solicito que al momento de resolver en definitiva la presente queja, se sancione como grave la conducta desplegada por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional denunciados.

Por último, estos hechos de dominio público constatados fehacientemente por la autoridad electoral por medio de la inspección ocular realizada, prueba plenamente que existe propaganda de la utilizada por los precandidatos, en su proceso interno de selección en las principales calles del municipio de H. Matamoros, Tamaulipas, con un impacto en la ciudadanía que por el tiempo transcurrido en la selección interna en la fecha del desahogo de esta audiencia hoy 13 de mayo contando a partir del día que concluyó el proceso interno de selección de candidatos del partido denunciado suman más de 50 días que esta propaganda promovió la imagen de los precandidatos denunciados; comparando este tiempo con los términos aproximados de días de campaña, serían de 42 días lo que nos lleva a concluir que los precandidatos denunciados están impactando al electorado un tiempo mayor al permitido en la campaña electoral con la propaganda utilizada en la precampaña de su proceso interno de selección, situación que viola el principio para exceder a cargos de elección popular en condiciones de legalidad, de certeza, de imparcialidad, de objetividad de acuerdo al artículo 123 por los multicitados actos de campaña anticipados realizados ya que el partido y los candidatos denunciados influenciaron con mayor tiempo al electorado en perjuicio de los demás partidos políticos, así, si se permite la participación de los precandidatos denunciados sumarían los tiempos de impacto en la ciudadanía 92 días de promoción cuestión que riñen con los principios de promoción equitativa en la contienda electoral que se señala en el Código de la materia en el Estado de Tamaulipas, reservándome el uso de la voz para el caso que sea necesario.

Se le concede el uso de la voz al C. Lic. Edgar Córdoba González, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, manifestando: En uso de la voz y en esta etapa de alegatos manifiesto lo siguiente, por lo que hace al hecho 1 del escrito de denuncia presentado por Acción Nacional, se desconoce la existencia de dicha propaganda pues de los medios de convicción aportados no son más

que simples fotos que en su carácter de pruebas técnicas son fácilmente manipulables y no dan la mas mínima certeza sobre su valor probatorio, además con los hechos que se refieren ya son materia de otro procedimiento sancionador, razón por la cual solicito sean desechados o en su caso se declaren inoperantes en aplicación del principio general de derecho y constitucional denominado non bis in idem, pues nadie puede ser sancionado dos veces por los mismos actos (en su caso); por otro lado, como el mismo impetrante lo afirma, los hechos que motivan su queja “fue colocado desde la promoción de sus precandidaturas” y “son anuncios espectaculares de la contienda interna celebrada por el partido en mención, por lo que solicito se le tenga por allanándose en este sentido, que es precisamente que toda la propaganda de la que hace mención es producto de procesos internos de mi representado si así fuera el caso en razón de los medios aportados. Por lo que respecta a que aún está colocada, si fuera así, es obvio que está en propiedad privada, pues por lo que respecta a toda aquella propaganda que utilizó mi representado en espacios comprados, y que estuvo en su alcance jurídico retirar, fue retirada en tiempo y forma.

Por lo que hace al hecho 2, este es contradictorio, y además se niega terminantemente que se haya colocado cualquier tipo de propaganda en los periodos que la ley electoral lo prohíbe, ya sea que tenga que ver con nuestros procesos internos o de campaña. Y por lo que hace a los “anuncios panorámicos gigantescos”, en los que su contenido se observa los lemas “experiencia que hace la diferencia” y otros similares, esto son productos de las actividades ordinarias de nuestro partido político, por lo que las deducciones que hace Acción Nacional al respecto no son mas que apreciaciones subjetivas que no tienen sustento alguno. Por lo que vuelvo a manifestar que ratifico en todas y cada uno de sus partes mi propio escrito de fecha 13 de mayo del presente año y que fuera recibido por esta autoridad electoral; razones anteriores por las que solicito que al momento de resolver el presente procedimiento sancionado especializado sea desechada de plano la denuncia intentada por Acción Nacional. Siendo todo lo que deseo manifestar, me reservo el uso de la voz.

Se le concede el uso de la voz al C. Rogelio Hidalgo Alvarado, manifestado: En uso de la voz para abreviar tiempo y en economía procesar, me permito adherirme, esgrimir y hacer míos con el carácter con que me ostento los alegatos vertidos por el representante del Partido Revolucionario Institucional, aunando el siguiente alegato: el Partido Acción Nacional no ha probado fehacientemente con medio de convicción alguno que la propaganda que puntualiza y señala en su escrito de denuncia haya estado como lo manifiesta 50 días o mas colocada, por lo cual, se desconoce el tiempo que ha estado colocada la misma. Es todo lo que tengo que manifestar.

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las catorce horas con veinte minutos del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.-----

**LIC. JESÚS EDUARDO HERNANDEZ ANGUIANO
DIRECTOR DEL SECRETARIADO**

**ING. RUBEN RUBIANO
REYNA
REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL
PARTIDO ACCION
NACIONAL ANTE EL
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE
MATAMOROS**

**LIC. EDGAR CÓRDOBA
GONZÁLEZ
REPRESENTANTE
SUPLENTE DEL
PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL AN TE
EL CONSEJO GENERAL**

**LIC. ROGELIO HIDALGO
ALVARADO
REPRESENTANTE
LEGAL DE LOS CC.
DANIEL SAMPAYO
SÁNCHEZ, CARLOS
VALENZUELA VALADEZ
Y VÍCTOR AFONSO
SÁNCHEZ GARZA**

VII.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial, y a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, 362 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, se propone resolver conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos en los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con los artículos 51 y 52 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Ing. Rubén Rubiano Reyna, es representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, y por ende se encuentra acreditada la personería, para promover el procedimiento sancionatorio especial, como lo consigna el artículo 354 del mismo Código:

Artículo 354.- Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones...

Asimismo, quienes comparecieron al presente procedimiento, fueron el Representante del Partido Acción Nacional, así como el Licenciado Edgar Córdoba González, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, personería que acredita con la constancia que para tal efecto le expidiera el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, como consta en las documentales agregadas a la audiencia de ley.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia del presente *procedimiento sancionatorio especial*.

Al respecto, debe tenerse presente lo dispuesto en la fracción III del artículo 353 del Código comicial:

Artículo 353.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...
III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Ahora bien, en el acuerdo de fecha 5 de mayo del 2010, la Secretaría Ejecutiva determinó tener por admitida la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en la presente vía, resolviendo lo siguiente:

“I.- De la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por el partido denunciante, y en virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, ésta autoridad considera que resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el Partido Acción Nacional por la vía del procedimiento sancionador especial previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en atención de que de las manifestaciones que realiza dicho partido, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de, en su caso, tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado Código, por lo que deberá registrarse dicha queja en el libro respectivo bajo la clave *PSE/03/2010*.”

En esa tesitura es acertada la determinación del Secretario Ejecutivo de instruir el procedimiento sancionador especial, dado que de la simple lectura del escrito de queja, así como de las probanzas que a éste se acompañan, indiciariamente se desprende la procedencia de la presente vía, a efecto de que sean analizadas las alegaciones que por la posible comisión de actos anticipados de precampaña son esgrimidas.

CUARTO. Conceptos de las irregularidades. Del escrito de denuncia de hechos que nos ocupa, esta Autoridad resolutora observa que el partido promovente se queja esencialmente de que el Partido Revolucionario Institucional, así como los CC. Alfonso Sanchez, Daniel Sampayo y Carlos Valenzuela realizaron actos anticipados de campaña en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, como candidatos a la Presidencia Municipal, el primero y los dos prenombrados restantes como candidatos a Diputados por el 10 y 11 Distrito Electoral, mediante la colocación de diversos anuncios, que en dicho del propio denunciante se refieren a la contienda interna celebrada por el

Partido Revolucionario Institucional, en donde según el dicho del denunciante aparecen las leyendas “Presidente y Diputado”, así mismo en el punto II de hechos, refiere que el día 5 de abril del año en curso, volvió a tener conocimiento de la colocación de anuncios espectaculares de la contienda interna con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, con diversos lemas como “Experiencia que hace la diferencia”, “Experiencia cercana a la gente”, y “Experiencia que da confianza”.

Por su parte, el Licenciado Edgar Córdoba González, representante del Partido Revolucionario Institucional al dar contestación a la denuncia refiere que no existen elementos suficientes para que este órgano electoral haya dado trámite al procedimiento especial sancionador, puesto que no se actualiza en su concepto ninguna hipótesis de procedencia de esta vía, partiendo de que la denuncia se refiere a la existencia de propaganda interna partidista, así como de propaganda política institucional, misma que no puede ser considerada como actos de campaña de manera anticipada, refiere la parte denunciada que lo anterior es así, pues el propio denunciante reconoce que la propaganda es producto de un proceso interno partidista, en donde la propaganda va enfocada a lograr el apoyo de la militancia conforme al artículo 202 del Código Electoral, y por ende ello no constituye promoción del voto que son propios de una campaña electoral.

QUINTO.- Consideraciones Generales. En principio, resulta atinente recordar que uno de los principios fundamentales de un Estado democrático es el de la libre competencia por el poder, que en nuestro sistema político se lleva a cabo mediante la articulación de un procedimiento mediante el cual los ciudadanos concurren periódicamente a la elección de una corriente política determinada.

En este contexto, los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Efectivamente, la génesis de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder y ha sido una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado.

En este sentido, cabe decir que los partidos políticos desarrollan **actividades políticas permanentes** con el objeto de difundir su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas, además de promocionar el voto, así como **actividades político-electorales** que se desarrollan sólo durante los procesos comiciales y su función se limita a la presentación de candidaturas a la ciudadanía con la finalidad de promocionar el voto.

En esta tesitura, resulta atinente precisar que el desarrollo de estas actividades electorales que realizan los partidos políticos se rigen por el principio de igualdad que preconiza el artículo 41, fracción II de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, precepto que garantiza a las entidades políticas contar de manera **equitativa** con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades dentro de las que se encuentra la difusión de su propaganda electoral.

Así pues la ley fundamental de nuestro país otorga a los partidos políticos las mismas oportunidades para la difusión de su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa, cuyo objetivo

principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad procurando evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

En tales condiciones, y si bien los motivos de inconformidad aludidos por el partido impetrante versan sobre una presunta realización de actos anticipados de campaña y de promoción personalizada por parte del Partido Revolucionario Institucional y sus precandidatos o candidatos, lo cierto es que de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad no fue posible desprender elemento probatorio dotado de fe plena, que acredite la veracidad de los hechos denunciados.

Con base en lo anterior es dable afirmar que los hechos argüidos por el partido quejoso se basaron únicamente en leves indicios y en razonamientos de carácter subjetivo, pues no se encuentran robustecidos con mayores elementos probatorios adicionales que corroboren lo dicho por la parte denunciante.

Cabe destacar, que las diligencias de investigación practicadas en el presente expediente como lo fueron las inspecciones oculares ordenadas por el Secretario Ejecutivo, se realizaron conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, por lo cual las inspecciones aludidas son aptas para conseguir el resultado concreto que es la investigación objetiva de los hechos, por lo que se eligieron las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto resulta aplicable en lo que interesa el criterio sostenido por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis cuyo rubro se cita a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.- Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

Como se observa, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad,

toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de las diligencias contrarias a los principios denunciados en los párrafos precedentes podrían vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

También debe considerarse que las facultades inquisitivas que posee esta autoridad solo pueden ser desplegadas en relación con la litis y los hechos denunciados, sin llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendiente a contar con un abanico de posibilidades para ver cual de ellas prospera. En esa tesitura, el principio de exhaustividad no puede obligar a esta institución a referirse expresamente en sus fallos a todos los cuestionamientos alegados por el impetrante, sino únicamente a aquellos en los que se pretenda demostrar de manera concreta que la razón le asiste.

Al respecto resulta esclarecedora la tesis jurisprudencial sostenida por el tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Sexto Circuito, cuyo rubro es:

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros

asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.

Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.

Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.

Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.

Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.

Secretario: Emiliano Hernández Salazar.”

En esa tesitura, las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, mismas que se describen y valoran puntualmente en el cuerpo del presente fallo fueron exhaustivas, lo que permitió que se pudiera contar con la información suficiente para llegar a la convicción de que no se requería realizar

otro tipo de indagaciones, pues las llevadas a cabo eran las objetivamente necesarias para sustentar el fallo que ahora se presenta, cumpliendo por ende con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados de cuya correcta concatenación posibilite al conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran adminiculadas con otros medios de convicción situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por el partido impetrante solo tienen un valor indiciario.

Lo anterior es así, pues la parte denunciante ofreció como única prueba de su intención 36 fotografías que fueron admitidas en la audiencia de ofrecimiento, admisión de pruebas, desahogo de las mismas y alegatos; sin embargo las tres fotografías de los espectaculares que el denunciante ubica en Avenida Pedro Cárdenas, Carretera a Victoria, Esquina con Agapito González, y 2 espectaculares en Avenida Pedro Cárdenas No. 114, que obran a fojas 15 y 16, no corresponde a los hechos denunciados que se refieren a la propaganda de precampaña de Alfonso Sanchez, Daniel Sampayo y Carlos Valenzuela, pues de la observación gráfica de tales probanzas, únicamente se observa la leyenda “Experiencia que da confianza”, y si bien se observa un logotipo que dice “PRI” encerrado en un corazón estilizado, de tales anuncios no se desprenden los nombres ni alusiones a las campañas de los referidos candidatos, por lo cual se desestiman tales pruebas técnicas conforme al artículo 360, párrafo segundo del Código Electoral, el cual establece que las pruebas que ofrezcan las partes

deben estar relacionadas con los hechos controvertidos, lo que en la especie no acontece.

Por lo que respecta a las 33 fotografías restantes en donde se aprecia en algunas tomas espectaculares borrosos como es el caso de las fotografías numeradas por el denunciante como 1, 2, 3, 5, 7 y 8, y si bien, en las restantes piezas fotográficas aparecen el logotipo del PRI en la propaganda que se observa y los nombres de Alfonso Sánchez, Daniel Sampayo y Carlos Valenzuela, tales piezas fotográficas no son idóneas para acreditar los hechos denunciados, pues constituyen solo un leve indicio, que por sí mismo es insuficiente para probar los hechos denunciados, ello de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, de acuerdo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, pues las referidas fotografías no señalan el lugar, ni las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por otra parte, no pasa por desapercibido para quienes esto resuelven, que con fechas 6 y 11 de mayo del 2010, la Secretaría Ejecutiva en uso de las facultades inquisitivas que la ley le concede realizó sendas inspecciones oculares de donde se desprende que en algunos sitios en donde refiere el denunciante existía propaganda electoral ya no existe como lo es el caso de la Avenida del Niño No. 38, con Calle Vía Láctea y Libra, Casa Particular, que se cita en el apartado 1, a foja 55 de autos; tampoco se pasa por desapercibido que en otros casos si se observaron anuncios en donde se aprecia una fotografía con personas del sexo masculino que ostentan el símbolo del Partido Revolucionario Institucional y algunas leyendas como “Todos unidos, todos ganamos, Alfonso Sánchez Presidente, Precandidato, www.alfonsosanchez.mx propaganda dirigida a la militancia del “PRI”.

En la segunda inspección ocular el 11 de mayo de 2010, se observaron en otros lugares de Matamoros como en el caso de la Carretera Sendero Nacional, Colonia López Portillo No. 13, Esquina impresión 1066, o como el caso de Tacos “Villa del Parque” ubicado en Avenida Constituyentes Calle Villa Esmeralda Lote 4, Colonia Villa del Parque, en donde se observaron según el fedatario inspector anuncios publicitarios relativos a Alfonso Sánchez; y en otras como la inspección realizada el día 6 de mayo de 2010, se observó propaganda electoral en diversas avenidas como el caso de la Calle Miguel Sáenz González, Primera y Tamaulipas No. 13 Papelería y Abarrotes Sáenz, frente a la escuela Miguel Saenz, punto 5, a fojas 55 de autos; y Sexta y Rayón Esquina casa particular frente a Taquería Rayón del Señor Alfonso Sánchez, punto 8, foja 55 de autos.

Así mismo en la segunda inspección del 11 de mayo de 2010, bajo los numerales 7, 9 y 10 entre otros, aparece que existen anuncios con la fotografía de Daniel Sampayo, Diputado Local Distrito 12 y de Carlos Valenzuela Diputado Local Distrito 11, con la leyenda precandidato propaganda dirigida a la militancia del “PRI”.

No pasa inadvertido que en este procedimiento se ofreció la prueba presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, en cuanto a la primera de las pruebas, esta autoridad electoral no observa alguna presunción que pueda hacerse valer a favor de la parte denunciante, ya que uno de los requisitos de procedibilidad de este medio de convicción es que la autoridad lo deduzca de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro, y como en la especie hay insuficiencia probatoria esta autoridad no puede deducir hecho alguno a favor del denunciante.

Ahora bien por cuanto a la instrumental de actuaciones que consiste en la totalidad de constancias, es evidente también que nada le favorece a la parte quejosa puesto que no precisa cual presunción ofrece si es la *iure et iure* o *iuris tantum*.

El anterior material probatorio es insuficiente para crear plena convicción en quien esto resuelve, pues de acuerdo a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí las pruebas aportadas, no pueden generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, pues como se observa de la diligencia de inspección ocular y el propio denunciante lo afirma los anuncios que estima el impetrante violatorio de la normatividad electoral se refieren a los procedimientos de selección interna de candidatos, por lo tanto no pueden constituir actos anticipados de campaña; al respecto es aplicable la tesis de la Sala Superior, visible a página 243 y 244 de la Compilación Oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002, cuyo rubro es el siguiente:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de seis votos.— Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo. Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 243.”

A mayor abundamiento, los procesos de selección interna de candidatos dentro del cual se encuentran las precampañas, están tutelados por el artículo 194, del Código Electoral en tanto que el artículo 196, de la legislación invocada establece que los precandidatos a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, esta disposición aplica de manera natural al texto de la tesis del tribunal federal que se invoca.

Por otra parte, tampoco los hechos denunciados pueden constituir técnicamente propaganda electoral, pues conforme al artículo 221, párrafo segundo del Código Comicial se entiende por propaganda electoral los escritos publicaciones, imágenes, grabaciones y expresiones que, durante la campaña electoral produzcan y difundan los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, lo que en la especie no se observa de las fotografías aportadas por el impugnante como pruebas técnicas, ni de la inspección ocular realizada por servidores públicos del Instituto Electoral de Tamaulipas, resulta evidente entonces que la propaganda para que puede clasificarse de naturaleza electoral, que se propale dentro o fuera de los plazos permitidos por la ley, debe tener una misma característica o finalidad, consistente en el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas (concepto de propaganda electoral), o para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor de manera anticipada.

Como ya se mencionó en la diligencia de inspección ocular las leyendas que calzan los supuestos actos anticipados denunciados se encuentran dirigidos a la militancia, y por ende no constituye propaganda electoral en sentido estricto pues esta debe referirse a candidatos registrados que no es el caso; pues se

debe cumplir con otro requisito como lo es que se encuentre en íntima relación la propaganda con el ejercicio del derecho a ser votado, lo cual solo es verificable con la realización de determinado acto que actualice y que exponga el objetivo de quien su imagen promueve, puesto que la lógica nos conduce a inferir que en la medida en que se dé a conocer el sujeto en la propaganda comicial que lo identifique, existirán o no posibilidades de que se vea favorecido con la voluntad de quienes acudan a las urnas a depositar su voto, independientemente de la temporalidad en que se ubique la promoción de referencia, y en el caso que nos ocupa no se dan los supuestos que argumenta la parte denunciante en el sentido de que con dicha propaganda se trata de influir en el electorado de manera inequitativa, pues no existe candidato.

En esa tesitura, el material probatorio que aportó la parte denunciante consistente en pruebas técnicas o fotografías no son aptas para demostrar que se vulnere la normatividad electoral, pues no bastan las simples afirmaciones del actor para demostrar su aceleración, ya que eran necesarias pruebas suficientes que tuvieran fuerza de convicción para corroborar el dicho de la parte quejosa, ya que en esencia su argumento se basa en propaganda relativa a la precampaña dirigida a militantes del partido, lo cual es propio de los procedimientos de selección interna que se encuentran permitidos como ya quedó establecido por la propia ley; tampoco los hechos denunciados pueden constituir violaciones a la norma electoral como actos anticipados de campaña porque la propaganda denunciada no aparece la frase candidato, ni se expresa plataforma electoral, que es propio de las campañas.

En consecuencia, toda vez que esta autoridad no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral, por no aportarse elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de algún acto anticipado de campaña por parte del partido revolucionario institucional y de los CC. Alfonso Sánchez, Daniel Sampayo y Carlos Valenzuela, por lo que en el caso resulta aplicable a

favor de los denunciados el principio “in dubio pro reo”, que ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “*presunción de inocencia*” que rige la doctrina penal al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que el procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo “in dubio pro reo” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte : 75, Marzo de 1994, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VII. P. J/37, página 63, Jurisprudencia.

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Parte: 33 Sexta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, página 24, Tesis Aislada.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que

la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo

González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin

fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas inculpativas en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.”

Cabe advertir, que el principio in dubio pro reo es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el ius puniendi, se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia, exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquel.

En este orden de ideas el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado sino obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa un individuo.

Ese mismo principio actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano electoral emita la resolución correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia de los hechos

denunciados, no es posible determinar si el partido denunciado y sus precandidatos cometieron alguna infracción a la normatividad electoral.

De lo razonado hasta este punto es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el partido revolucionario institucional y los CC. Alfonso Sánchez, Daniel Sampayo y Carlos Valenzuela como aspirantes a la Presidencia Municipal de Matamoros y las Diputaciones de Matamoros Norte y Matamoros Noreste hubiesen transgredido lo dispuesto por el artículo 353, fracción III del Código Electoral, al no acreditarse la presunta realización de actos anticipados de campaña y de promoción personalizada, por lo que resulta procedente declarar infundados los motivos de de la denuncia.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, este Consejo general emite la siguiente:

R E S O L U C I O N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Ing. Rubén Rubiano Reyna, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los CC. Alfonso Sánchez, Daniel Sampayo y Carlos Valenzuela.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, y por oficio al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Matamoros para los efectos de su Oficio CM/MAT/018/2010.

Así lo resolvieron los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No 12 EXTRAORDINARIA DE FECHA 21 DE MAYO DEL 2010, CPC. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC., MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, MTRO. LUIS ALONSO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, LIC. GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO, LIC. RENE OSIRIS SÁNCHEZ RIVAS Y C.P. NÉLIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133, FRACCIÓN VIII, DEL CODIGO ELECTORAL, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL, FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL CPC. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC., CONSEJERO PRESIDENTE Y EL MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS.
DOY FE.-----

C. P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. OSCAR BECERRA TREJO
SECRETARIO EJECUTIVO

-- ENSEGUIDA SE PUBLICO EN LOS ESTRADOS DEL INSTITUTO Y SU PÁGINA DE INTERNET. CONSTE. ---